

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar un perito evaluador, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno

(2.021)

**Auto de Trámite No. 183
Reivindicatorio de Dominio
Reconvención para el pago de mejoras útiles.
Radicación No.760014003031201800057-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento del perito evaluador, solicitado por la señora MARIA JOSEFINA NARVAEZ BEDOYA, en calidad de demandada en el proceso principal Reivindicatorio de dominio y demandante en el proceso de Reconvención para el pago de mejoras útiles, quien se hará cargo del pago de los honorarios al perito nombrado para esta diligencia de Inspección Judicial al inmueble ubicado en la Calle 92 No. 28 – 59 Barrio Alfonso Bonilla Aragón de esta ciudad, que se llevará a cabo el día Catorce (14) de Abril de 2021, a la hora de las Diez (10:00) de la mañana.

Se nombra como perito evaluador para realizar la experticia al **Dr. JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.882.430 de Florida (V). Se fija como honorarios la suma de Trescientos Mil Pesos M/cte. (\$300.000), los que serán cancelados por la parte que solicitó la prueba, de conformidad con el Art. 363 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como perito evaluador al **Dr. JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.882.430 de Florida (V), para la realización de la experticia mencionada en la parte motiva de este Auto.

Segundo: Se fija como honorarios la suma de Trescientos Mil Pesos M/cte. (\$300.000).

CÚMPLASE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS Sírvasse disponer.

Cali, Valle, 13 de Abril de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

ASUNTO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: DIOCELIN BOLIVAR CASTRO

ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MYRIAN VASQUEZ LUNA, BANCO W, WINSTON CASTRO BOLIVAR y HECTOR JHONY ARIZABALETA GARCIA

RADICACIÓN: 760014003031-2020-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0453

Cali, Valle, Abril trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de la acreedora LUNA MYRIAN VASQUEZ, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la deudora DIOCELIN BOLIVAR CASTRO, llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora DIOCELIN BOLIVAR CASTRO, en nombre propio, presentó ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MYRIAN VASQUEZ LUNA, BANCO W, WINSTON CASTRO BOLIVAR y HECTOR JHONY ARIZABALETA GARCIA

II. TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2020 en el referido centro de conciliación y se dieron cita los acreedores convocados en compañía de la deudora, quien actúa en nombre propio a fin de llevar a cabo conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

En la mentada audiencia el conciliador procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de la misma se presentaron objeciones.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso, concedió a los intervinientes el término para que se sustentaran las objeciones y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad los profesionales del Derecho que representa a la acreedora MYRIAN VASQUEZ LUNA y HECTOR JHONY ARIZABALETA GARCIA, presentaron sus escritos mediante los cuales sustentan y recorren las objeciones formuladas.

De dichas objeciones el conciliador corrió traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), después de lo cual remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIONES

3.1.- El apoderado judicial de la acreedora MYRIAN VASQUEZ LUNA, objeta la obligación quirografaria presentada por el señor HECTOR JHONY ARIZABALETA GARCIA, ya que al examinar el citado título valor, se advierte que dicho pagaré presenta una incongruencia en su cuantía, porque en la parte enunciativa del mismo, se dice que su valor es por ochenta millones de pesos, pero en la parte declarativa del pagaré manifiesta *“Declaramos: PRIMERO – OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden Héctor Jhony Arizabaleta García o quien represente sus derechos en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, las suma de Dos Millones de pesos (\$2.000.000.00) mcte, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento”*, de ello deduce que el valor es de \$80.000.000.00, pero lo que la deudora se obliga a pagar es \$2.000.000.00.

Por otra parte, trae a colación con respecto a la anterior discrepancia lo establecido en el artículo 623 del código de comercio, el cual establece:

“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras” (Negrilla por la objetante)

Que así las cosas para el presente caso habiendo diversidad en el valor del pagaré, por una parte, de \$80.000.000.00 y otra parte de Dos millones de pesos \$2.000.000.00, se debe tener como cuantía, la suma menor, es decir, Dos millones de esos \$ 2.000.000.00, por ende solicita que dicho valor sea el que se relacione dentro de la insolvencia.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- Al recorrer el traslado el apoderado del acreedor HECTOR JHONY ARIZABALETA GARCIA resalta que el título valor cumple con los requisitos generales como son los que trata el artículo 620, 621 y 709 del Código de comercio, que si bien es cierto el apoderado judicial de la acreencia hipotecaria manifiesta que el título valor tiene una incongruencia en su cuantía, se puede evidenciar en el encabezado del pagaré se está dando cumplimiento a los artículos en mención, pues se informa la fecha de otorgamiento del documento que respalda la obligación, siendo esta el 15 de enero de 2018, el valor capital sobre el cual se está haciendo el préstamo \$80.000.000.00, el interés mensual quedo determinado entre las partes por un porcentual del 2.5%, nombre de quien se debe hacer efectivo el pago y demás requisitos propios del título.

No obstante menciona que el apoderado judicial objetante no está interpretando en debida manera el artículo 623 del código de comercio, pues como el mismo reza.. *“diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición en varias cifras”*., así entonces se puede ver en el título valor objetado que en ningún momento se avizora que haya una incongruencia donde el valor estipulado en letras este diferente al valor en números, pues lo que es cierto es que la obligación estipulada dentro del pagaré se hace mención tanto en las letras como en números, sumado a ello dentro de la diligencia de insolvencia la deudora insolvente manifiesto a viva voz adeudar la obligación, igual es deber tener en cuenta que la misma deudora denunció bajo la gravedad del juramento el valor de \$80.000.000.00, más aun aporta recibos expedidos y

debidamente firmados entre acreedor y deudor, en la cual solo se demuestra que ha cancelado los intereses sin hacer abonos a capital.

Adicional a ello manifiesta que el acreedor hipotecario no cuenta con legitimación en la causa, para modificar el valor de la obligación estipulada en un título valor que está debidamente firmado y aceptado por la deudora dentro del presente proceso de insolvencia, toda vez que es el acreedor directo, quien tiene la facultad para alegar tal situación, por ende concluye que como beneficiario del título valor y con la calidad de acreedor de las personas a satisfacer el crédito presentado dentro del trámite, de ahí que sea aquel quien pueda promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por la señora DIOCELIN BOLIVAR CASTRO.

Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre la objeción formulada en este caso.

5.2.- En relación con la objeción formulada por el apoderado judicial de la acreedora MIRYAN VASQUEZ, se observa lo siguiente:

En cuanto a la acreencia quirografaria presentada por el señor HECTOR JHONY ARIZABALETA GARCIA, no le asiste razón por las siguientes razones:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

En tal sentido, de entrada se avizora que, los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas radicada por los primeros, aunque, por supuesto, tales alegatos habrán de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Sin embargo, cuando quien objeta la cuantía de una de las mencionadas acreencias nada tiene que probar, pues, como es sabido, “los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba**” (artículo 167 del C.G.P.). Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993)

Como la acreedora MIRYAN VASQUEZ, a través de su apoderado judicial difiere –al menos tácitamente– la cuantía de la acreencia en cabeza del señor HECTOR JHONY ARIZABALETA GARCIA (crédito quirografario por \$80.000.000.00), en su condición de interesada, la carga de demostrar lo contrario, es decir, que el crédito de marras es por valor distinto.

Para ello, por supuesto, contaban tanto el deudor cuanto los acreedores citados con el término de traslado de las objeciones aquí formuladas, pero lejos de desplegar actividad probatoria suficiente, cuál era su deber atendiendo a la inversión de la carga demostrativa correlativa a la cuantía de la acreencia objetada, lo cierto es que el apoderado de la parte objetante se limitó hacer señalamiento a lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio, con interpretación errada al respecto.

Sin embargo, el apoderado del señor HECTOR JHONY ARIZABALETA GARCIA, atacan la objeción planteada por la apoderada de la acreedora MIRYAN VASQUEZ, aportando copia del títulos valor – Pagaré - por el valor de su crédito, es decir las suma de \$80.000.000.00, y recibo de pago de los intereses acordados aportando sus soportes probatorios, este primero inclusive fue aportado en copia por la deudora señora DIOCELIN BOLIVAR CASTRO, quien allegó junto con el escrito de solicitud del trámite de insolvencia, suscrito por el acreedor y por la insolvente, con el que pretenden probar la existencia de su acreencia.

Y es que si bien el Despacho tiene por cierto que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C. G. del P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, y al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar – suficientemente– los contornos de la cuantía tildada de espuria, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el proceso, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.

Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...)

En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado”.

Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”.

Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados”.

Con la carencia probatoria allegada por la objetante, no se logra acreditar los reparos que le formula a la acreencia, pues el escrito no permite establecer que la acreencia relacionada por el deudor en su escrito de negociación de deudas respecto del señor HECTOR JHONY ARIZABALETA GARCIA no sea su cuantía la correcta, ni mucho menos permite comprobar las dudas que le enrostra a dicha acreencia, o que su actuar haya sido de mala fe, quedándose en meras suposiciones, máxime teniendo en cuenta que era deber de los interesados (deudor y/o acreedores) disipar esa incertidumbre a través de la aportación de probanzas suficientes para desestimar la objeción de los demás partícipes de este trámite, obedeciendo así los dictados de la lealtad procesal, y atendiendo las directrices de conducta que el actuar de buena fe imponen.

Ahora bien - Un presupuesto básico del sistema jurídico y de vivir en comunidad apunta a que las obligaciones se adquieren para ser cumplidas. El deudor se encuentra en el deber de honrar el débito, el compromiso, la palabra dada, la *fides*, la buena fe, preservando de este modo la confianza del acreedor. El anterior supuesto ha cobrado una inmensa importancia dentro del ámbito económico, pues el cumplimiento de las obligaciones es el motor de la economía. En este sentido, la regulación reivindica el principio, denominado el mecanismo recuperatorio acuerdo de pago, pues sin perjuicio de otros modos extintivos, su razón de ser es que el deudor, con la anuencia de los acreedores, logre atender sus obligaciones. La finalidad del instrumento no es eludir el pago o evitar la ejecución de las garantías, sino facilitar al deudor un instrumento que le permita superar la insolvencia, reincorporarse al sistema crediticio y seguir contando con la confianza de sus acreedores. Este propósito debe configurarse como el norte que guía a los intérpretes y partícipes del procedimiento¹

¹ Pag. 86 REGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL (Autor: JUAN JOSE RODRIGUEZ ESPITIA

Y así se procedió, pues aportó el título valor e inclusive aporta recibos donde consta el pago de los intereses causados y pagos que, al menos *prima facie*, aboga en favor de la cuantía de dichos créditos, donde tanto deudora como acreedor reconocen el valor adeudado, y que en esta etapa procesal, a la suscrita juzgadora le basta la prueba documental de marras para desestimar la objeción formulada en contra del crédito quirografario que favorecen al señor HECTOR JHONY ARIZABALETA GARCIA, pues con ella se derruye –*prima facie*, se insiste– la fuerza de la negación indefinida incluida en los alegatos de la acreedora MIRYAN VASQUEZ.

En conclusión, la objeción planteada por la acreedora objetante, respecto de los créditos quirografarios resulta infundada, de acuerdo a las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES formuladas por el apoderad judicial de la acreedora MIRYAN VASQUEZ, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-04-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 0454
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201800593-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda aportar los resultados de las notificaciones realizadas a las demandadas SANDRA MILENA ARACU y DIANA ANGELICA TOSSE y continuar con lo establecido en los artículo 291 al 296 y 301 del C.G.P., ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 2.087 del 03 de Diciembre de 2018.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

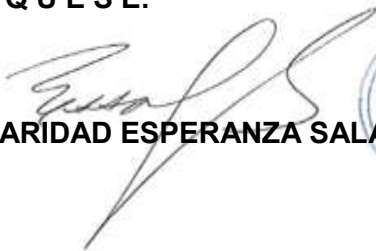
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante **MARIA MARGARITA ZAPATA C.C. 66.862.498**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda aportar los resultados de las notificaciones realizadas a las demandadas SANDRA MILENA ARACU y DIANA ANGELICA TOSSE y continuar con lo establecido en los artículo 291 al 296 y 301 del C.G.P., ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 2.087 del 03 de Diciembre de 2018, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-04-2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 451

Divisorio

Radicación No. 760014003031202000624-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. **JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA**, identificado con C.C. No. 1144126798 de Cali y T.P. No. 308.855 expedida por el C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, debido a que no fue subsanada en su debido tiempo.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado actor, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. **JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA**, identificado con **C.C. No. 1144126798 de Cali y T.P. No. 308.855 expedida por el C.S.J.**, previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 Abril de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario